

BRASIL

ACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS

Artículo 2o.- El día 7 de septiembre de 1993 el electorado definirá, a través de plebiscito, la forma (república o monarquía constitucional) y el sistema de gobierno (parlamentarismo o presidencialismo) que deben regir en el país.

1. Será asegurada la gratuidad en la libre divulgación de esas formas y sistemas, a través de los medios de comunicación de masas cesionarios de servicio público.
2. El Tribunal Superior Electoral, promulgada la Constitución, expedirá las normas reglamentarias de este artículo.

Artículo 3o.- La revisión constitucional será realizada después de cinco años, contados desde la promulgación de la Constitución, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, en sesión unicameral.

Artículo 4o.- El mandato del actual Presidente de la República terminará el 15 de marzo de 1990.

1. La primera elección para Presidente de la República después de la promulgación de la Constitución será realizada el 15 de noviembre de 1989, no aplicándosele a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
2. Es asegurada la irreductibilidad de la actual representación de los Estados y del Distrito Federal en la Cámara de Diputados.

3. Los mandatos de los Gobernadores y de los Vicegobernadores elegidos el 15 de noviembre de 1986 terminará el 15 de marzo de 1991.
4. Los mandatos de los actuales Prefectos, Viceprefectos y Concejales terminarán el 15 de marzo de 1991.

Artículo 6o.- En los seis meses posteriores a la promulgación de la Constitución, parlamentarios federales, reunidos en número no inferior a treinta, podrán requerir al Tribunal Superior Electoral el registro de nuevo partido político, adjuntando al requerimiento o manifiesto, al estatuto y el programa debidamente firmados por los peticionarios.

1. El registro provisional, que será concedido de plano por el Tribunal Superior Electoral, en los términos de este artículo, concede al nuevo partido todos los derechos, deberes y prerrogativas de los actuales, entre ellos el de participar, con rótulo propio, en las elecciones que se realicen en los doce meses siguientes a su formación.
2. El nuevo partido perderá automáticamente su registro provisional si, en el plazo de veinticuatro meses contados desde su formación, no obtuviere registro definitivo en el Tribunal Superior Electoral, en la forma que la ley dispusiere.

Artículo 7o.- El Brasil propugnará por la formación de un Tribunal internacional de los derechos humanos.

Artículo 11.- Cada Asamblea Legislativa, con poderes constitucionales, elaborará la Constitución del Estado, en el plazo de un año, contado desde la promulgación de la Constitución Federal, obedecidos los principios de ésta.

Parágrafo único.- Promulgada la Constitución del Estado, corresponderá a la Cámara Municipal, en el plazo de seis meses, votar la Ley Orgánica respectiva, en dos vueltas de discusión y votación, respetado lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Estadual.

Artículo 12.- Será creada, dentro de los noventa días desde la promulgación de la Constitución, la Comisión de Estudios Territoriales, con diez miembros designados por el Congreso Nacional y cinco por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de presentar estudios sobre el territorio nacional y anteproyectos relativos a nuevas unidades territoriales, principalmente en la Amazonía Legal y en áreas pendientes de solución.

1. En el plazo de un año, la Comisión someterá al Congreso nacional los resultados de sus estudios, para, en los términos de la Constitución, ser examinados en los doce meses siguientes, extinguiéndose después.
2. Los Estados y los Municipios deberán, en el plazo de tres años a contar desde la promulgación de la Constitución, promover, mediante acuerdo o arbitramento, la demarcación de sus líneas divisorias actualmente litigiosas, pudiendo para eso hacer alteraciones y compensaciones de área que atiendan los accidentes naturales, criterios históricos, conveniencias administrativas y conveniencia de las poblaciones limítrofes.
3. Siendo solicitado por los Estados y Municipios interesados, la Unión podrá encargarse de los trabajos demarcatorios.
4. Si transcurrido el plazo de tres años a contar de la promulgación de la Constitución, los trabajos demarcatorios no hubieren sido concluídos, corresponderá a la Unión determinar los límites de las áreas litigiosas.

Artículo 32.- Lo dispuesto en el artículo 236 no se aplicará a los servicios notariales y de registro que hayan sido oficializados por el Poder Público, respetándose los derechos de sus servidores.

Artículo 35.- Lo dispuesto en el artículo 165, 7o. será cumplido de forma progresiva, en el plazo máximo de diez años, distribuyéndose los recursos entre las regiones macroeconómicas en razón proporcional a la población, a partir de la situación verificada en el bienio 1986-1987.

- 1. Para la aplicación de los criterios de que trata este artículo, exclúyense los desembolsos totales relativos:
 - I. A los proyectos considerados prioritarios en el plan plurianual;
 - II. A la seguridad y defensa nacional;
 - III. Al mantenimiento de los órganos federales en el Distrito Federal;
 - IV. Al Congreso Nacional, al Tribunal de Cuentas de la Unión y al Poder Judicial;
 - V. Al servicio de la deuda de la administración directa e indirecta de la Unión, inclusive las fundaciones instituídas y mantenidas por el Poder Público federal.

- 2. Basta la entrada en vigor de ley complementaria a que se refiere el artículo 165, 9o., I y II, serán observadas las siguientes normas:

- I. El proyecto de plan plurianual, para vigencia hasta el final del primer ejercicio financiero del mandato presidencial siguiente, será enviado hasta cuatro meses antes del cierre del primer ejercicio financiero y devuelto para sanción hasta el cierre de la sesión legislativa;
- II. El proyecto de ley de directrices presupuestarias será enviado hasta ocho meses y medio antes del cierre del ejercicio financiero y devuelto para sanción hasta el cierre del primer período de la sesión legislativa;
- III. El proyecto de ley presupuestaria de la Unión será enviado hasta cuatro meses antes del cierre del ejercicio financiero y devuelto para sanción hasta el cierre de la sesión legislativa.

Artículo 37.- La adaptación a lo que establece el artículo 167, III, deberá hacerse en el plazo de cinco años, reduciéndose el exceso a razón de, por lo menos, un quinto por año.

Artículo 38.- ~~Hasta la promulgación de ley complementaria referida en el artículo 169, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios no podrán funcionar con más personal que el que representa máximo el sesenta y cinco por ciento del valor de las respectivas rentas corrientes.~~

Parágrafo Único.- La Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuando el respectivo gasto de personal excediere el límite previsto en este artículo, deberán retornar a aquél límite, reduciendo el porcentaje excedente a razón de un quinto por año.

Artículo 40.- Es mantenida la Zona Franca de Manaus, con sus características de área libre de comercio, de exportación e importación, y de incentivos fiscales, por el plazo de veinticinco años, a partir de la promulgación de la Constitución.

Parágrafo Unico.- Solamente por ley federal pueden ser modificados los criterios que regularán o lleguen a regular la aprobación de los proyectos en la Zona Franca de Manaus.

Artículo 45.- Quedan excluidas del monopolio establecido por el artículo 177, II de la Constitución las refinerías en funcionamiento en el país amparadas por el artículo 43 y en las condiciones del artículo 45 de la Ley 2004 de 3 de octubre de 1953.

Parágrafo Unico.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo 177, lo. los contratos de riesgo hechos con Petróleo Brasileño S.A. (Petrobrás), por la exploración de petróleo, que está en vigor en la fecha de la promulgación de la Constitución.

Artículo 51.- Serán revisadas por el Congreso Nacional, a través de la Comisión Mixta, en los tres años a contar desde la fecha de la promulgación de la Constitución, todas las donaciones, ventas y concesiones de tierras públicas con área superior a tres mil hectáreas, realizadas en el período del 1.º de enero de 1962 a 31 de diciembre de 1987.

1. En lo tocante a las ventas, la revisión será hecha con base exclusivamente en el criterio de legalidad de la operación.

2. En el caso de las concesiones y donaciones, la revisión obedecerá a los criterios de legalidad y de conveniencia del interés público.
3. En las hipótesis previstas en los párrafos anteriores, comprobada la ilegalidad, o habiendo interés público, las tierras revertirán al patrimonio de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios.

Artículo 52.- Hasta que sean fijadas las condiciones a que se refiere el artículo 192, III, estarán vedados:

- I. La instalación en el país de nuevas agencias de instituciones financieras domiciliadas en el exterior;
- II. El aumento del porcentaje de participación en el capital de instituciones financieras con sede en el país, de personas físicas o jurídicas residentes o domiciliados en el exterior.

~~Parágrafo Unico.- La prohibición a que se refiere este artículo no se aplica a las autorizaciones resultantes de acuerdos internacionales, de reciprocidad o de interés del gobierno brasileño.~~

Artículo 55.- Hasta que sea aprobada la ley de directrices presupuestarias, el treinta por ciento, como mínimo, del presupuesto de seguridad social, excluido el seguro de desempleo, será destinado al sector de salud.

Artículo 60.- En los diez primeros años de la promulgación de

la Constitución, el Poder Público desplegará esfuerzos, con la movilización de todos los sectores organizados de la sociedad y con la aplicación de, por lo menos, el cincuenta por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 212 de la Constitución, para eliminar el analfabetismo y universalizar la enseñanza fundamental.

Parágrafo Unico.- En igual plazo, las universidades públicas descentralizarán sus actividades, de modo a extender sus unidades de educación superior a las ciudades de mayor densidad de población.

Artículo 61.- Las entidades educacionales a que se refiere el artículo 213, así como las fundaciones de enseñanza e investigación cuya creación hubiere sido autorizada por ley, que reúnan los requisitos de los incisos I y II del citado artículo y que, en los últimos tres años, hayan recibido recursos públicos, podrán continuar recibiendo, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 64.- La Imprenta Nacional y demás gráficas de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, de administración directa o indirecta, inclusive fundaciones instituidas y mantenidas por el Poder Público, promoverán ediciones populares del texto íntegro de la Constitución, que será puesta a disposición de las escuelas y de los archivos públicos, de los sindicatos, de los cuarteles, de las iglesias y de otras instituciones representativas de la comunidad, gratuitamente, de modo que cada ciudadano brasileño pueda recibir del Estado un ejemplar de la Constitución del Brasil.

Artículo 67.- La unión concluirá la demarcación de las tierras

indígenas en el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la Constitución.

Artículo 68.- A los remanentes de las comunidades de los quilombos que esté ocupando sus tierras es reconocida la propiedad definitiva, debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos.

Artículo 69.- Será permitido a los Estados mantener consultorías jurídicas separadas de sus Procuradurías Generales o Abogacías Generales, siempre que, en la fecha de la promulgación de esta Constitución, tengan órganos distintos para las respectivas funciones.